

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

**INE/CG431/2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**  
**DENUNCIANTE: ROSA AIDÉ SALINAS ESTEVA Y**  
**OTROS**  
**DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ROSA AIDÉ SALINAS ESTEVA Y OTROS CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO, INSTITUTO POLÍTICO QUE PRESUNTAMENTE USÓ PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO, DATOS PERSONALES DE LAS REFERIDAS PERSONAS QUEJOSAS**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

**G L O S A R I O**

<b>Comisión</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>IFE</b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PT o denunciado</b>	Partido del Trabajo
<b>Quejosos, o denunciantes</b>	Alicia Durán Velasco, Alma Delia Jiménez Aquino, Ana Fabiola Rangel Santiago, Ana Patricia Herrera Ortiz, Ana Rosa Ayala Aguirre, Ángel Eduardo Peralta Peredo, Bárbara Montserrat García López, Beatriz Iñiguez Gaviño, Blanca Macías García, Citlaly Jiménez Candelaria, Cristina Basurto García, Francisco Javier Ortiz Miranda, Gabriela Ivon Cruz Félix, Graciela Robledo Rivera, Jaime Vázquez Vázquez, José Alejandro Hernández Ledezma, José Hernández Silva, Judith Castillo Estrada, Leticia Haro Vega, Margarita García Ayala, María Artemisa Juana Mendoza Mendoza, María Magdalena Villasana Zavala, Mario Durón Espino, Marlen Hernández Martínez, Martín Antonio Alvarado Esquivel, Myrna Isabel Vega Camacho, Nerina Grisell Sánchez Márquez, Omar Loma Gordo, Rommel Ramsés Rubio Fernández, Rosa Aidé Salinas Esteva, Silvia García Camacho y Videlia Perales Perales.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Representante</b>	Representante Propietario del Partido del Trabajo ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.** Mediante oficios signados por los Vocales Ejecutivo y Secretario de diversos órganos delegacionales y subdelegacionales de este Instituto, se hizo del conocimiento a la *UTCE* sendos escritos de queja, interpuestos por los quejosos en contra del *PT*, por presuntamente haber sido indebidamente afiliados a dicho partido político, haciendo para tal efecto, el uso no autorizado de sus datos personales, tal como se advierte en el cuadro siguiente:

No.	Quejoso	Presentación	Entidad
1.	Alicia Durán Velasco <sup>1</sup>	30/05/2018	Oaxaca
2.	Alma Delia Jiménez Aquino <sup>2</sup>	21/05/2018	Oaxaca
3.	Ana Fabiola Rangel Santiago <sup>3</sup>	28/05/2018	Jalisco
4.	Ana Patricia Herrera Ortiz <sup>4</sup>	30/05/2018	Michoacán
5.	Ana Rosa Ayala Aguirre <sup>5</sup>	21/05/2018	Estado de México
6.	Ángel Eduardo Peralta Peredo <sup>6</sup>	17/05/2018	Baja California Sur
7.	Bárbara Montserrat García López <sup>7</sup>	30/05/2018	Ciudad de México
8.	Beatriz Iñiguez Gaviño <sup>8</sup>	17/05/2018	Colima
9.	Blanca Macías García <sup>9</sup>	18/05/2018	Zacatecas
10.	Citlaly Jiménez Candelaria <sup>10</sup>	30/05/2018	Estado de México
11.	Cristina Basurto García <sup>11</sup>	17/05/2018	Colima
12.	Francisco Javier Ortiz Miranda <sup>12</sup>	18/05/2018	Querétaro
13.	Gabriela Ivon Cruz Félix <sup>13</sup>	17/05/2018	Zacatecas
14.	Graciela Robledo Rivera <sup>14</sup>	21/05/2018	Estado de México
15.	Jaime Vázquez Vázquez <sup>15</sup>	17/05/2018	Chihuahua
16.	José Alejandro Hernández Ledezma <sup>16</sup>	18/05/2018	Puebla
17.	José Hernández Silva <sup>17</sup>	23/05/2018	Michoacán

<sup>1</sup> Visible a foja 198 y 199 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a foja 139 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 174 y 175 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 229 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 124 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 13 y 14 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 235 y 236 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 55 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 95 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 210 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 65 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 121 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 26 y 27 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 132 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 101 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 150 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

No.	Quejoso	Presentación	Entidad
18.	Judith Castillo Estrada <sup>18</sup>	30/05/2018	Puebla
19.	Leticia Haro Vega <sup>19</sup>	18/05/2018	Zacatecas
20.	Margarita García Ayala <sup>20</sup>	18/05/2018	Querétaro
21.	María Artemisa Juana Mendoza Mendoza <sup>21</sup>	31/05/2018	Sinaloa
22.	María Magdalena Villasana Zavala <sup>22</sup>	23/05/2018	Nuevo León
23.	Mario Durón Espino <sup>23</sup>	17/05/2018	Zacatecas
24.	Marlen Hernández Martínez <sup>24</sup>	23/05/2018	Puebla
25.	Martín Antonio Alvarado Esquivel <sup>25</sup>	17/05/2018	Zacatecas
26.	Myrna Isabel Vega Camacho <sup>26</sup>	24/05/2018	Tamaulipas
27.	Nerina Grisell Sánchez Márquez <sup>27</sup>	29/05/2018	Chihuahua
28.	Omar Loma Gordo <sup>28</sup>	18/05/2018	Zacatecas
29.	Rommel Ramsés Rubio Fernández <sup>29</sup>	17/05/2018	Baja California Sur
30.	Rosa Aidé Salinas Esteva <sup>30</sup>	17/05/2018	Oaxaca
31.	Silvia García Camacho <sup>31</sup>	29/05/2018	Guanajuato
32.	Videlia Perales Perales <sup>32</sup>	18/05/2018	Zacatecas

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>33</sup>, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento hasta en tanto esta autoridad contara con mayores elementos para proveer; y requerir a la *DEPPP* y al *PT* a efecto de que informaran si los quejosos fueron afiliados a dicho Instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del *PT*, aportara el original o copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.

**III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP.** Mediante correo electrónico de veintiséis de junio de dos mil dieciocho<sup>34</sup>, el Titular de la *DEPPP* dio

<sup>18</sup> Visible a fojas 217 y 218 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 91 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 114 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 224 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 144 y 145 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 46 y 47 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 159 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 33 y 34 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 168 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 191 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 87 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 19 y 20 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 4 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 188 y 189 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 83 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 242 a 256 del expediente

<sup>34</sup> Visible a fojas 285 a 287 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que los quejosos **sí** fueron afiliados al partido político denunciado, señalando las fechas en que ocurrieron dichas afiliaciones.

**IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR EL PT.** Mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-241/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>35</sup>, el *PT* manifestó que se encontraba realizando la búsqueda de la información solicitada.

**V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho<sup>36</sup>, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica ordenó emplazar al *PT*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente. Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

Oficio	Notificación	Contestación
INE-UT/12918/2018 <sup>37</sup>	Citatorio: 04-sep-2018, 16:10 Cédula: 05-sep-2018, 10:40 Estrados: 05-sep-2018, 11:40 <sup>38</sup>	Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-429/2018, <sup>39</sup> el denunciado remitió copia certificada de la cédula de afiliación de Francisco Javier Ortiz Miranda y Citlaly Jiménez Candelaria, así como copia certificada del escrito libre de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, presuntamente signado por Bárbara Monserrat García López, donde reconoció haberse afiliado voluntariamente al <i>PT</i> y solicitó su baja del mismo.

**VI. ACUERDO DE VISTA DE ALEGATOS.** Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciocho,<sup>40</sup> para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE*, además de dar vista a los quejosos correspondientes con la documentación aportada en cada caso por el partido denunciado, puso los autos

<sup>35</sup> Visible a foja 346 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 525 a 536 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 544 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 545 a 559 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 560 a 572 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 578 a 584 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
INE-UT/13232/2018 <sup>41</sup>	PT	05 de octubre de 2018. <sup>42</sup> Se fijaron estrados.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>43</sup>	Por escrito presentado el 11 de octubre de 2018, <sup>44</sup> el PT manifestó que Francisco Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria y Bárbara Monserrat García López, fueron afiliados voluntariamente.
INE/OAX/JDE07/VE/1315/2018 <sup>45</sup>	Rosa Aidé Salinas Esteva	08 de octubre de 2018. <sup>46</sup> Se entendió con persona autorizada.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>47</sup>	No formuló alegatos.
INE/BCS/JDE01/VS/218/2018 <sup>48</sup>	Ángel Eduardo Peralta Peredo	10 de octubre de 2018. <sup>49</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 11 al 17 de octubre de 2018 <sup>50</sup>	No formuló alegatos.
INE/BCS/JDE01/VS/219/2018 <sup>51</sup>	Rommel Ramsés Rubio Fernández	15 de octubre de 2018. <sup>52</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 16 al 22 de octubre de 2018 <sup>53</sup>	No formuló alegatos.
INE/JDE04/ZAC/1645-1/2018 <sup>54</sup>	Gabriela Ivon Cruz Félix	08 de octubre de 2018. <sup>55</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>56</sup>	No formuló alegatos.

<sup>41</sup> Visible a fojas 591 del expediente

<sup>42</sup> Visible a fojas 592 a 603 del expediente

<sup>43</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>44</sup> Visible a fojas 677 a 678 del expediente

<sup>45</sup> Visible a foja 689 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a fojas 686 a 687 del expediente

<sup>47</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>48</sup> Visible a foja 805 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 803 a 804 del expediente.

<sup>50</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>51</sup> Visible a foja 808 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 809 A 810 del expediente.

<sup>53</sup> Sin contar sábado 20 y domingo 21 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>54</sup> Visible a foja 788 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a foja 789 del expediente.

<sup>56</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
INE/JDE04-ZAC/1645/2018 <sup>57</sup>	Martín Antonio Alvarado Esquivel	10 de octubre de 2018. <sup>58</sup> Se notificó por estrados.	Del 11 al 17 de octubre de 2018 <sup>59</sup>	No formuló alegatos.
INE/JDE04-ZAC/1597/2018 <sup>60</sup>	Mario Durón Espino	08 de octubre de 2018. <sup>61</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>62</sup>	No formuló alegatos.
INE/COL/JDE01/1105/2018 <sup>63</sup>	Beatriz Iñiguez Gaviño	08 de octubre de 2018. <sup>64</sup> Se entendió con persona autorizada.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>65</sup>	No formuló alegatos.
INE/COL/JDE01/1106/2018 <sup>66</sup>	Cristina Basurto García	05 de octubre de 2018. <sup>67</sup> Se entendió con persona autorizada.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>68</sup>	No formuló alegatos.
Acta Circunstanciada <sup>69</sup>	Jaime Vázquez Vázquez	06 de noviembre de 2018 Se notificó por estrados <sup>70</sup> .	Del 07 al 13 de noviembre de 2018 <sup>71</sup>	No formuló alegatos.
INE/JDE02/ZAC/1867/2018 <sup>72</sup>	Videlia Perales Perales	08 de octubre de 2018. <sup>73</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>74</sup>	No formuló alegatos.

<sup>57</sup> Visible A foja 779 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 780 a 783 del expediente.

<sup>59</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>60</sup> Visible a foja 785 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a foja 786 del expediente.

<sup>62</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>63</sup> Visible a foja 660 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a fojas 658 a 659 del expediente

<sup>65</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>66</sup> Visible a foja 656 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 654 a 655 del expediente

<sup>68</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>69</sup> Visible a fojas 631 a 632 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a fojas 859 a 863 del expediente.

<sup>71</sup> Sin contar sábado 10 y domingo 11 de noviembre de 2018, por ser inhábiles

<sup>72</sup> Visible a foja 764 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a fojas 763 a 767 del expediente.

<sup>74</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
INE/JDE02/ZAC/18 68/2018 <sup>75</sup>	Omar Loma Gordo	08 de octubre de 2018. <sup>76</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>77</sup>	No formuló alegatos.
INE/JDE02/ZAC/18 69/2018 <sup>78</sup>	Leticia Haro Vega	08 de octubre de 2018. <sup>79</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>80</sup>	No formuló alegatos.
INE/JDE02/ZAC/18 70/2018 <sup>81</sup>	Blanca Macías García	08 de octubre de 2018. <sup>82</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>83</sup>	No formuló alegatos.
INE/09JDE/VE/VS/ 2050/2018 <sup>84</sup>	José Alejandro Hernández Ledezma	12 de octubre de 2018. <sup>85</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 15 al 19 de octubre de 2018 <sup>86</sup>	No formuló alegatos.
INE/VS/1241/2018 <sup>87</sup>	Margarita García Ayala	11 de octubre de 2018. <sup>88</sup> Se entendió con familiar. Se notificó por estrados.	Del 12 al 18 de octubre de 2018 <sup>89</sup>	No formuló alegatos.
INE/VS/1242/2018 <sup>90</sup>	Francisco Javier Ortiz Miranda	10 de octubre de 2018. <sup>91</sup> Se entendió con el quejoso y se le dio vista con copia de la cedula de afiliación.	Del 11 al 17 de octubre de 2018 <sup>92</sup>	No formuló alegatos, ni desahogó la vista de la cedula de afiliación.

<sup>75</sup> Visible a foja 759 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a fojas 758 a 762 del expediente.

<sup>77</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>78</sup> Visible a foja 774 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a fojas 773 a 777 del expediente.

<sup>80</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>81</sup> Visible a foja 769 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a fojas 768 a 772 del expediente.

<sup>83</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>84</sup> Visible a foja 835 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a foja 836 del expediente.

<sup>86</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>87</sup> Visible a foja 816 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a fojas 817 a 825 del expediente.

<sup>89</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>90</sup> Visible a foja 828 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a fojas 826 a 827 del expediente.

<sup>92</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
INE-JDE32-MEX/VE/1596/2018 <sup>93</sup>	Ana Rosa Ayala Aguirre	08 de octubre de 2018. <sup>94</sup> Se notificó por estrados.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>95</sup>	No formuló alegatos.
INE-MEX-JDE08/VS/0641/2018 <sup>96</sup>	Graciela Robledo Rivera	05 de octubre de 2018. <sup>97</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>98</sup>	No formuló alegatos.
INE/OAX/JDE07/VE/1316/2018 <sup>99</sup>	Alma Delia Jiménez Aquino	08 de octubre de 2018. <sup>100</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>101</sup>	No formuló alegatos.
INE/JDE01/NL/907/2018 <sup>102</sup>	María Magdalena Villasana Zavala	08 de octubre de 2018. <sup>103</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>104</sup>	No formuló alegatos.
INE/MICH/JDE05/VS/532/2018 <sup>105</sup>	José Hernández Silva	04 de octubre de 2018. <sup>106</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 05 al 11 de octubre de 2018 <sup>107</sup>	No formuló alegatos.
INE-UT-NOT/JD08/VS/0901/2018 <sup>108</sup>	Marlen Hernández Martínez	09 de octubre de 2018. <sup>109</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 10 al 16 de octubre de 2018 <sup>110</sup>	No formuló alegatos.

<sup>93</sup> Visible a foja 725 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a fojas 703 a 727 del expediente.

<sup>95</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>96</sup> Visible a foja 635 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a foja 636 del expediente.

<sup>98</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>99</sup> Visible a foja 684 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a fojas 681 a 682 del expediente.

<sup>101</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>102</sup> Visible a foja 753 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a fojas 754 a 755 del expediente.

<sup>104</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>105</sup> Visible a foja 640 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a foja 638 del expediente.

<sup>107</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>108</sup> Visible a foja 794 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a fojas 792 a 793 del expediente.

<sup>110</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
INE/JD07-TAM/VE/2650/2018 <sup>111</sup>	Myrna Isabel Vega Camacho	08 de octubre de 2018. <sup>112</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>113</sup>	No formuló alegatos.
INE-JAL-JDE20-VE-1437-2018 <sup>114</sup>	Ana Fabiola Rangel Santiago	05 de octubre de 2018. <sup>115</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>116</sup>	No formuló alegatos.
INE/GTO/JD10-VS/0618/18 <sup>117</sup>	Silvia García Camacho	05 de octubre de 2018. <sup>118</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>119</sup>	No formuló alegatos.
INE/VS/JDE08/1809/2018 <sup>120</sup>	Nerina Grisell Sánchez Márquez	05 de octubre de 2018. <sup>121</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>122</sup>	No formuló alegatos.
INE/OAX/JDE08/VS/678/2018 <sup>123</sup>	Alicia Durán Velasco	08 de octubre de 2018. <sup>124</sup> Se entendió con un familiar. Se notificó por estrados.	Del 09 al 15 de octubre de 2018 <sup>125</sup>	No formuló alegatos.
INE-JDE29-MEX/VE/897/2018 e INE-JDE29-MEX/VS/755/2018 <sup>126</sup>	Citlaly Jiménez Candelaria	05 de octubre de 2018. <sup>127</sup> Se entendió con la quejosa y se le dio vista con copia simple de la cédula de afiliación.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>128</sup>	No formuló alegatos, ni desahogó la vista de la cédula de afiliación.

<sup>111</sup> Visible a foja 749 del expediente.

<sup>112</sup> Visible a fojas 740 a 748 del expediente.

<sup>113</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>114</sup> Visible a foja 733 del expediente.

<sup>115</sup> Visible a fojas 734 a 735 del expediente

<sup>116</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>117</sup> Visible a foja 648 del expediente.

<sup>118</sup> Visible a fojas 650 a 651 del expediente

<sup>119</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>120</sup> Visible a fojas 626 del expediente

<sup>121</sup> Visible a fojas 610 a 630 del expediente

<sup>122</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>123</sup> Visible a foja 670 del expediente.

<sup>124</sup> Visible a fojas 663 a 676 del expediente.

<sup>125</sup> Sin contar sábado 13 y domingo 14 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>126</sup> Visible a foja 692 del expediente.

<sup>127</sup> Visible a fojas 693 a 694 del expediente

<sup>128</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Oficio	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
INE/PUE/JD07/VS/2661/2018 <sup>129</sup>	Judith Castillo Estrada	05 de octubre de 2018. <sup>130</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 08 al 12 de octubre de 2018 <sup>131</sup>	No formuló alegatos.
INE/JDE07/SIN/0925/2018 <sup>132</sup>	María Artemisa Juana Mendoza Mendoza	26 de octubre de 2018. <sup>133</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2018 <sup>134</sup>	No formuló alegatos.
INE/MICH/JDE05/VS/533/2018 <sup>135</sup>	Ana Patricia Herrera Ortiz	04 de octubre de 2018. <sup>136</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 05 al 11 de octubre de 2018 <sup>137</sup>	No formuló alegatos.
INE-JDE19-CM/1082/2018 <sup>138</sup>	Bárbara Monserrat García López	05 de octubre de 2018. <sup>139</sup> Se entendió con la quejosa y se le dio vista con copia del escrito presentado por el PT.	Del 08 al 12 de junio de 2018 <sup>140</sup>	No formuló alegatos, ni desahogó la vista de la cedula de afiliación.

**VII. ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciocho,<sup>141</sup> la Unidad Técnica requirió a diversos órganos delegacionales y subdelegacionales del *INE*, a efecto de que informaran si los quejosos habían formulado escrito de alegatos o, en su caso, desahogado la vista respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado.

**VIII. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante diversos oficios, remitidos por los órganos electorales citados, señalaron que ninguno de los quejosos presentó escrito de alegatos, ni desahogó la vista respecto de las cédulas de afiliación.

<sup>129</sup> Visible a foja 701 del expediente.

<sup>130</sup> Visible a fojas 698 a 699 del expediente

<sup>131</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>132</sup> Visible a foja 841 del expediente.

<sup>133</sup> Visible a foja 842 a 843 del expediente.

<sup>134</sup> Sin contar sábados 27 de octubre y 3 de noviembre, y domingos 28 de octubre y 4 de noviembre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>135</sup> Visible a foja 644 del expediente.

<sup>136</sup> Visible a foja 642 del expediente

<sup>137</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>138</sup> Visible a fojas 608 del expediente

<sup>139</sup> Visible a fojas 605 a 608 del expediente

<sup>140</sup> Sin contar sábado 06 y domingo 07 de octubre de 2018, por ser inhábiles.

<sup>141</sup> Visible a fojas 874 a 882 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

**IX. ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecinueve,<sup>142</sup> la Unidad Técnica requirió al *PT*, a efecto de que informara, si adicionalmente a lo manifestado en distintas etapas del procedimiento, contaba con alguna otra información que respaldara la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, apercibiéndolo de que en caso de no contestar en tiempo y forma el requerimiento formulado, se resolvería el presente asunto con los elementos que obraran agregados a los autos en el momento procesal oportuno, sin que el denunciado haya realizado manifestación alguna, no obstante que fue debidamente notificado<sup>143</sup>.

**X. ACUERDO INE/CG33/2019**<sup>144</sup>. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se determinó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.***

***[Énfasis añadido]***

---

<sup>142</sup> Visible a fojas 901 a 905 del expediente

<sup>143</sup> Visible a fojas 909 a 913 del expediente.

<sup>144</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por la Sala Superior, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias.

**XI. ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de doce de febrero de dos mil diecinueve,<sup>145</sup> la Unidad Técnica requirió al *PT*, a efecto de que aportara mayores elementos de prueba adicionales a los aportados previamente. Asimismo se ordenó que diera de baja a los quejosos del presente procedimiento como sus militantes, tanto de su padrón de afiliados como de cualquier base de datos en la que pudieran estar incluidos.

**XII. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-029/2019, de veinte de febrero de dos mil diecinueve<sup>146</sup> el *PT* manifestó haber dado de baja de su padrón de afiliados a los quejosos, con excepción de Martín Antonio Alvarado Esquivel, que no fue localizado en dicho padrón. Adicionalmente exhibió copia certificada de la cédula de afiliación de José Hernández Silva, por lo que, mediante acuerdo de dos de abril de dos mil diecinueve<sup>147</sup> se le tuvo por cumplido el requerimiento formulado al partido político y se ordenó la glosa del documento a los autos del expediente que se resuelve.

**XIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>148</sup>, la *UTCE* requirió a la *DEPPP* a efecto de que informara si los quejosos habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PT*, como había informado dicho instituto político.

**XIV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP.** Mediante correo electrónico de ocho de julio de dos mil diecinueve<sup>149</sup>, el Titular de la *DEPPP* dio

---

<sup>145</sup> Visible a fojas 914 a 919 del expediente

<sup>146</sup> Visible a fojas 930 a 978 del expediente

<sup>147</sup> Visible a fojas 979 a 981 del expediente

<sup>148</sup> Visible a fojas 984 a 988 del expediente

<sup>149</sup> Visible a fojas 996 a 998 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que la totalidad de los quejosos se encontraban dados de baja del padrón de militantes del partido político denunciado.

**XV. INSPECCIÓN Y REPOSICIÓN DE VISTA DE ALEGATOS.** Con el objeto de contar con mayores elementos para resolver el presente procedimiento, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve,<sup>150</sup> la *UTCE* ordenó la inspección al sitio web del PT, contenido en la liga electrónica <http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/>, a efecto de verificar la baja de los quejosos del padrón de militantes del denunciado, lo cual se hizo constar mediante acta circunstanciada<sup>151</sup> de esa misma data.

Asimismo, mediante el mismo proveído y derivado de que con posterioridad, a la vista de alegatos de catorce de septiembre de dos mil dieciocho se realizaron diversas diligencias de investigación, y con la finalidad de garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia, así como de acatar el principio de contradicción en materia probatoria y respetar el derecho humano al debido proceso, la Unidad Técnica, una vez agregada a los autos el acta que se refiere el párrafo precedente, puso nuevamente los autos a la vista de **las partes**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, respecto a las actuaciones realizadas con posterioridad a la primera vista de alegatos, incluida la inspección al sitio web del PT.

Dicho proveído se notificó en los términos siguientes:

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
<i>PT</i>	16 de diciembre de 2019. <sup>152</sup> Se fijaron estrados.	Del 17 de diciembre de 2019 al 8 de enero de 2020. <sup>153</sup>	Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, <sup>154</sup> el <i>PT</i> ratificó todo lo manifestado en sus intervenciones procesales anteriores.

<sup>150</sup> Visible a fojas 1002 a 1009 del expediente

<sup>151</sup> Visible a fojas 1010 a 1014 del expediente

<sup>152</sup> Visible a fojas 1017 a 1022 del expediente

<sup>153</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional.

<sup>154</sup> Visible a fojas 1023 a 1025 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
Rosa Aidé Salinas Esteva	19 de diciembre de 2019. <sup>155</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020 <sup>156</sup>	No formuló alegatos
Ángel Eduardo Peralta Peredo	19 de diciembre de 2019. <sup>157</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020. <sup>158</sup>	No formuló alegatos.
Rommel Ramsés Rubio Fernández	19 de diciembre de 2019. <sup>159</sup> Se entendió con el quejoso	Del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020. <sup>160</sup>	No formuló alegatos.
Gabriela Ivon Cruz Félix	10 de enero de 2020 Se notificó por estrados	Del 13 al 17 de enero de 2020	No formuló alegatos.
Martín Antonio Alvarado Esquivel	10 de enero de 2020 Se notificó por estrados	Del 13 al 17 de enero de 2020	No formuló alegatos.
Mario Durón Espino	10 de enero de 2020 Se notificó por estrados	Del 13 al 17 de enero de 2020	No formuló alegatos.
Beatriz Iñiguez Gaviño	9 de enero de 2020. Se notificó por estrados	Del 10 al 16 de enero de 2020 <sup>161</sup>	No formuló alegatos.
Cristina Basurto García	18 de diciembre de 2019. <sup>162</sup>	Del 19 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020. <sup>163</sup>	No formuló alegatos.

<sup>155</sup> Visible a fojas 1288 a 1289 del expediente

<sup>156</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>157</sup> Visible a fojas 1053 a 1056 del expediente.

<sup>158</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>159</sup> Visible a fojas 1053 a 1056 del expediente.

<sup>160</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>161</sup> Sin contar el sábado once y el domingo doce de enero de 2020, por ser inhábiles

<sup>162</sup> Visible a fojas 1053 a 1056 del expediente.

<sup>163</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional, así como el sábado 11 y domingo 13 de enero de 2020, por ser inhábiles.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
	Se entendió con persona autorizada.		
Jaime Vázquez Vázquez	Se negaron atender la diligencia. Se notificó por estrados. <sup>164</sup>	Del 13 al 17 de enero de 2020. <sup>165</sup>	No formuló alegatos.
Videlia Perales Perales	21 de enero de 2020. <sup>166</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 22 al 28 de enero de 2020. <sup>167</sup>	No formuló alegatos.
Omar Loma Gordo	21 de enero de 2020. <sup>168</sup> Se entendió con el quejoso.	Del 22 al 28 de enero de 2020. <sup>169</sup>	No formuló alegatos.
Leticia Haro Vega	21 de enero de 2020. <sup>170</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 22 al 28 de enero de 2020. <sup>171</sup>	No formuló alegatos.
Blanca Macías García	21 de enero de 2020. <sup>172</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 22 al 28 de enero de 2020. <sup>173</sup>	No formuló alegatos.
José Alejandro Hernández Ledezma	24 de enero de 2020. <sup>174</sup> Nadie atendió la diligencia. Se notificó por estrados <sup>175</sup> .	Del 31 de enero al 7 de febrero de 2020. <sup>176</sup>	No formuló alegatos.

<sup>164</sup> Visible a fojas 1142 a 1143 del expediente.

<sup>165</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional.

<sup>166</sup> Visible a fojas 1254 a 1258 del expediente.

<sup>167</sup> Sin contar sábado 25 y domingo 26 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>168</sup> Visible a fojas 1259 a 1263 del expediente.

<sup>169</sup> Sin contar sábado 25 y domingo 26 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>170</sup> Visible a fojas 1264 a 1268 del expediente.

<sup>171</sup> Sin contar sábado 25 y domingo 26 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>172</sup> Visible a fojas 1269 a 1273 del expediente.

<sup>173</sup> Sin contar sábado 25 y domingo 26, de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>174</sup> Visible a fojas 1275 a 1285 del expediente.

<sup>175</sup> Visible a foja 1282 del expediente.

<sup>176</sup> Sin contar sábado 01, domingo 02 y lunes 03 de febrero de 2020, por ser inhábiles.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
Margarita García Ayala	20 de diciembre de 2018. <sup>177</sup> Nadie atendió la diligencia. Se notificó por estrados <sup>178</sup> .	Del 13 al 17 de enero de 2020 <sup>179</sup> .	No formuló alegatos.
Francisco Javier Ortiz Miranda	14 de enero de 2020. <sup>180</sup> Nadie atendió la diligencia. Se notificó por estrados <sup>181</sup> .	Del 20 al 24 de enero de 2020. <sup>182</sup>	No formuló alegatos.
Ana Rosa Ayala Aguirre	20 de diciembre de 2019. <sup>183</sup> Nadie atendió la diligencia. Se notificó por estrados <sup>184</sup> .	Del 13 al 17 de enero de 2020 <sup>185</sup> .	No formuló alegatos.
Graciela Robledo Rivera	20 de diciembre de 2019. <sup>186</sup> La diligencia se entendió con un familiar. Se notificó por estrados <sup>187</sup> .	Del 13 al 17 de enero de 2020 <sup>188</sup> .	No formuló alegatos.
Alma Delia Jiménez Aquino	19 de diciembre de 2019. <sup>189</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020. <sup>190</sup>	No formuló alegatos.

<sup>177</sup> Visible a fojas 1201 a 1206 del expediente.

<sup>178</sup> Visible a fojas 1207 y 1208 del expediente.

<sup>179</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional, así como el sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>180</sup> Visible a fojas 1210 a 1218 del expediente.

<sup>181</sup> Visible a fojas 1219 y 1220 del expediente.

<sup>182</sup> Sin contar sábado 18 y domingo 19 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>183</sup> Visible a fojas 1222 a 1230 del expediente.

<sup>184</sup> Visible a fojas 1231 a 1236 del expediente.

<sup>185</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional, así como el sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>186</sup> Visible a foja 636 del expediente

<sup>187</sup> Visible a fojas 1251 a 1252 del expediente.

<sup>188</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional, así como el sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020 por ser inhábiles.

<sup>189</sup> Visible a fojas 1295 a 1296 del expediente

<sup>190</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
María Magdalena Villasana Zavala	19 de diciembre de 2019 <sup>191</sup> . Se entendió con la quejosa.	Del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020. <sup>192</sup>	No formuló alegatos.
José Hernández Silva	09 de enero de 2020 <sup>193</sup> . Se entendió con el quejoso, entregándole copia de la cédula aportada por el denunciado	Del 10 al 16 de enero de 2020 <sup>194</sup> .	No formuló alegatos ni desahogo vista respecto de la cedula de afiliación aportada por el partido
Marlen Hernández Martínez	10 de enero de 2020. <sup>195</sup> La diligencia se entendió con un familiar. Se notificó por estrados	Del 13 al 17 de enero de 2020 <sup>196</sup>	No formuló alegatos.
Myrna Isabel Vega Camacho	20 de diciembre de 2019. <sup>197</sup> Se entendió con un familiar y se notificó por estrados.	Del 08 al 14 de enero de 2020. <sup>198</sup>	No formuló alegatos.
Ana Fabiola Rangel Santiago	13 de enero de 2020. <sup>199</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 14 al 20 de enero de 2020 <sup>200</sup>	No formuló alegatos.
Silvia García Camacho	20 de diciembre de 2019. <sup>201</sup>	Del 13 al 17 de enero de 2020 <sup>202</sup>	No formuló alegatos.

<sup>191</sup> Visible a fojas 1061 a 1062 del expediente.

<sup>192</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>193</sup> Visible a foja 1111 del expediente

<sup>194</sup> Sin contar el sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>195</sup> Visible a fojas 1176 a 1192 del expediente.

<sup>196</sup> Sin contar sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>197</sup> Visible a fojas 1160 a 1171 del expediente.

<sup>198</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>199</sup> Visible a fojas 1195 a 1197 del expediente

<sup>200</sup> Sin contar sábado 18 y domingo 19 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>201</sup> Visible a fojas 1077 a 1095 del expediente

<sup>202</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
	Nadie atendió la diligencia y se notificó por estrados		
Nerina Grisell Sánchez Márquez	09 de enero de 2020. <sup>203</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 09 al 16 de enero de 2020 <sup>204</sup>	No formuló alegatos.
Alicia Durán Velasco	18 de diciembre de 2019. <sup>205</sup> Nadie atendió la diligencia. Se notificó por estrados	Del 09 al 15 de enero de 2020 <sup>206</sup>	No formuló alegatos.
Citlaly Jiménez Candelaria	19 de diciembre de 2019. <sup>207</sup> Se entendió con la quejosa	Del 20 de enero al 13 de enero de 2020 <sup>208</sup>	No formuló alegatos
Judith Castillo Estrada	19 de diciembre de 2019. <sup>209</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 20 de enero al 13 de enero de 2020 <sup>210</sup>	No formuló alegatos.
María Artemisa Juana Mendoza Mendoza	20 de diciembre de 2019. <sup>211</sup> Se notificó a la quejosa.	Del 8 al 14 de enero de 2020 <sup>212</sup>	No formuló alegatos.

<sup>203</sup> Visible a fojas 1064 a 1065 del expediente

<sup>204</sup> Sin contar sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles

<sup>205</sup> Visible a fojas 1097 a 1103 del expediente.

<sup>206</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles.

<sup>207</sup> Visible a foja 1028 del expediente

<sup>208</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles

<sup>209</sup> Visible a fojas 1174 a 1175 del expediente

<sup>210</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles

<sup>211</sup> Visible a foja 1154 a 1157 del expediente.

<sup>212</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación y alegatos
Ana Patricia Herrera Ortiz	19 de diciembre de 2019. <sup>213</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 20 de enero al 13 de enero de 2020 <sup>214</sup>	No formuló alegatos.
Bárbara Monserrat García López	19 de diciembre de 2019. <sup>215</sup> Se entendió con la quejosa.	Del 20 de enero al 13 de enero de 2020 <sup>216</sup>	No formuló alegatos, ni desahogó la vista.

**XVI. INFORMES DE AVANCE.** Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020,<sup>217</sup> el titular de la DEPPP hizo del conocimiento de la *UTCE*, el avance de los partidos políticos, entre ellos el *PT*, en la realización de las actividades ordenadas en el acuerdo INE/CG33/2019.

**XVII. REANUDACIÓN DE PLAZOS PARA RESOLUCIÓN.** Conforme a lo ordenado por este Consejo General, el treinta y uno de enero del año en curso concluyó la etapa de suspensión en los plazos para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019.

**XVIII. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos*

<sup>213</sup> Visible a foja 1107 del expediente

<sup>214</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles

<sup>215</sup> Visible a foja 1033 del expediente

<sup>216</sup> Sin contar del sábado 21 de diciembre de 2019 al martes 7 de enero de 2020, por ser inhábiles debido al periodo vacacional y sábado 11 y domingo 12 de enero de 2020, por ser inhábiles

<sup>217</sup> Cuya digitalización se encuentra glosada en el expediente.

*Nacionales (INE/CG33/2019)<sup>218</sup>, mediante el cual, hizo del conocimiento que los siete partidos políticos, entre ellos el PT, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019*

**XIX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** *El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:*

*“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución**”.*

*[Énfasis añadido]*

*Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:*

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*

---

<sup>218</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

**XX. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XXI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XXII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

**XXIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

*Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el dieciocho de septiembre del año en curso, se dictó el acuerdo de reactivación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

**XXIV. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el correspondiente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

**XXV. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de septiembre de la presente anualidad, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por **Unanimidad** de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de los quejosos, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PT*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; y 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PT*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) atribuidas al *PT*, se cometieron en diversas fechas, en las cuales tuvieron vigencia los ordenamientos jurídicos ya referidos,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

razón por la cual, los casos que nos ocupan deben ser resueltos a la luz del *COFIPE*, la *LGIFE* y la *Ley de Partidos*, de acuerdo con la fecha en que aconteció la afiliación presuntamente indebida.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de los quejosos al *PT*; obteniéndose los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

No	Quejoso	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación. PT
27	Alicia Durán Velasco	19/11/2016	No proporcionó
19	Alma Delia Jiménez Aquino	05/03/2008	No proporcionó
24	Ana Fabiola Rangel Santiago	31/03/2017	No proporcionó
31	Ana Patricia Herrera Ortiz	28/03/2017	No proporcionó
17	Ana Rosa Ayala Aguirre	02/07/2013	No proporcionó
2	Ángel Eduardo Peralta Peredo	20/11/2012	No proporcionó
32	Bárbara Monserrat García López	16/01/2014	2014
7	Beatriz Iñiguez Gaviño	24/01/2014	No proporcionó
13	Blanca Macías García	30/01/2014	No proporcionó
28	Citlaly Jiménez Candelaria	13/03/2014	13/03/2014
8	Cristina Basurto García	24/01/2014	No proporcionó
16	Francisco Javier Ortiz Miranda	20/03/2017	20/03/2017
4	Gabriela Ivon Cruz Félix	16/01/2014	No proporcionó
18	Graciela Robledo Rivera	03/09/2013	No proporcionó
9	Jaime Vázquez Vázquez	24/12/2013	No proporcionó
14	José Alejandro Hernández Ledezma	07/08/2009	No proporcionó
21	José Hernández Silva	19/07/2008	19/07/2008
29	Judith Castillo Estrada	08/12/2010	No proporcionó
12	Leticia Haro Vega	14/01/2014	No proporcionó
15	Margarita García Ayala	30/03/2015	No proporcionó
30	María Artemisa Juana Mendoza Mendoza	18/11/2013	No proporcionó
20	María Magdalena Villasana Zavala	09/05/2014	No proporcionó

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

6	Mario Durón Espino	12/03/2015	No proporcionó
22	Marlen Hernández Martínez	29/05/2013	No proporcionó
5	Martín Antonio Alvarado Esquivel	24/03/2014	No proporcionó
23	Myrna Isabel Vega Camacho	08/11/2011	No proporcionó
26	Nerina Grisell Sánchez Márquez	28/10/2014	No proporcionó
11	Omar Loma Gordo	06/12/2013	No proporcionó
3	Rommel Ramsés Rubio Fernández	25/02/2014	No proporcionó
1	Rosa Aidé Salinas Esteva	16/11/2016	No proporcionó
25	Silvia García Camacho	10/07/2008	No proporcionó
10	Videlia Perales Perales	26/01/2014	No proporcionó

En torno a lo anterior, es preciso no perder de vista que la *LGIFE* y la *Ley de Partidos* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente, de manera que la infracción objeto de análisis, en el caso de treinta y dos personas: Ángel Eduardo Peralta Peredo, Rommel Ramsés Rubio Fernández, Gabriela Ivon Cruz Félix, Martín Antonio Alvarado Esquivel, Beatriz Iñiguez Gaviño, Cristina Basurto García, Jaime Vázquez Vázquez, Videlia Perales Perales, Omar Loma Gordo, Leticia Haro Vega, Blanca Macías García, José Alejandro Hernández Ledezma, Ana Rosa Ayala Aguirre, Graciela Robledo Rivera, Alma Delia Jiménez Aquino, María Magdalena Villasana Zavala, José Hernández Silva, Marlen Hernández Martínez, Myrna Isabel Vega Camacho, Silvia García Camacho, Citlaly Jiménez Candelaria, Judith Castillo Estrada, María Artemisa Juana Mendoza Mendoza y Bárbara Monserrat García López, sucedió durante la vigencia del *COFIPE*.

Mientras que en el caso de ocho personas: Rosa Aidé Salinas Esteva, Mario Durón Espino, Margarita García Ayala, Francisco Javier Ortiz Miranda, Ana Fabiola Rangel Santiago, Nerina Grisell Sánchez Márquez, Alicia Durán Velasco y Ana Patricia Herrera Ortiz, los hechos denunciados acontecieron bajo el imperio de la normatividad vigente, esto es, de la *LGIFE* y la *Ley de Partidos*.

En suma, los casos expuestos serán analizados conforme al *COFIPE*, los primeros; y la *LGIFE* y la *Ley de Partidos*, los restantes, sin perder de vista que todos los ordenamientos citados **contienen exactamente las mismas reglas respecto al**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

**derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos**, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

**TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

Como se ha señalado con antelación, los quejosos alegaron la violación a su derecho de afiliación libre y voluntaria para tomar parte en los asuntos públicos de país, así como el uso no autorizado de sus datos personales, en esencia, porque supuestamente fueron inscritos sin su consentimiento al padrón de militantes del *PT*.

##### **1. Excepciones y defensas**

Por su parte el *PT*, en sus distintas intervenciones procesales, señaló en su defensa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

- Que se encontraba realizando la búsqueda de la información requerida para poder informar a la autoridad electoral del estatus político de los quejosos del presente procedimiento, y en su caso aportar las pruebas pertinentes para demostrar su legal afiliación.
- Que los quejosos José Hernández Silva, Myrna Citlaly Jiménez Candelaria, Francisco Javier Ortiz Miranda y Bárbara Monserrat García López, fueron afiliados voluntariamente al *PT*, tal como se demostró con las cédulas de afiliación aportadas al sumario, así como el escrito de reconocimiento de haberse afiliado voluntariamente al *PT*, signado por la última de las quejosas mencionadas.
- Que el quejoso Martín Antonio Alvarado Esquivel no fue localizado dentro del padrón de afiliados del *PT*.
- Que en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Consejo General de este Instituto dio de baja a los quejosos del presente procedimiento.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de los quejosos, por lo que dichos tópicos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

## **2. Materia del procedimiento**

Con base en las posturas expresadas por las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si el *PT* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política que corresponde a los quejosos, quienes alegan no haber consentido estar en sus filas, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354 párrafo 1, inciso a) del

*COFIPE*<sup>219</sup>; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la *Ley de Partidos*.

### **3. Marco normativo**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

##### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*Artículo 6°*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

***Artículo 16.***

...

---

<sup>219</sup> De la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, lo procedente es que, al tener hechos cometidos antes del **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la legislación comicial aplicable para el trámite del presente asunto sea el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.



*Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

**III.** *Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse **libre** e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

En esta medida, se considera que el derecho de asociación en materia político-electoral, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático, en el entendido de que sin su existencia, o de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, se puede concluir que el derecho de asociación en materia político-electoral, es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea, por un lado, pacífico; y por otro, que tenga un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**<sup>220</sup>.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente<sup>221</sup>, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

---

<sup>220</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>221</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

En el ámbito internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes (de asociarse) para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

En el espacio nacional, no obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y siete años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

*“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que **suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.**”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó de manera expresa lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la **afiliación** individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

**cuando incumplieran con sus obligaciones**, señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo más tarde el COFIPE de quince de enero de dos mil ocho y actualmente la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

**B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General del IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los mencionados Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PT**

A efecto de tener mayor claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, resulta necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PT:

#### **CAPÍTULO IV. DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES. DE LOS MILITANTES.**

**Artículo 14. Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas.** Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. **Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria,** además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Artículo 22. **Los requisitos de ingreso de los afiliados al Partido del Trabajo son:**  
(. . .)

d) **Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.**

e) **Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.**

f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

g) *En caso de que la constancia de ingreso respectiva de afiliados, simpatizantes y militantes no sea emitida por la instancia correspondiente, en un plazo de 30 días, ésta se dará por aceptada. Los afiliados podrán ser promovidos a militantes.*

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los **padrones** de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

#### **CONSIDERANDO**

...

##### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

*afiliación en todos y cada uno de los PPN<sup>222</sup>, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

***Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.***

***Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.***

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede*

---

<sup>222</sup> Partidos Políticos Nacionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

*apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.*

*Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.*

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

**[Énfasis añadido]**

#### **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y **afiliarse libre** e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Los partidos políticos **deben** resguardar con el debido cuidado, la documentación en la que conste que cada uno de sus afiliados, concedió su consentimiento para ser incorporado a su padrón de afiliados.
- Podrán afiliarse al PT los ciudadanos mexicanos **que acudan** a los órganos partidarios competentes para realizar la afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

**4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la**

**información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —PT, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, máxime cuando, como lo ordena la normatividad interna del partido político, ***la instancia del Partido que reciba la afiliación, lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario.***

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, cualquiera que haya sido su objeto, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran expresaron una decisión individual y libre.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>223</sup>, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>224</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>225</sup> y como estándar probatorio,<sup>226</sup> como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>227</sup>, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de**

---

<sup>223</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>224</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>225</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>226</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>227</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
  
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
  
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento sancionador, una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado **alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

## **5. Pruebas y acreditación de los hechos**

### **A) Pruebas recabadas por la UTCE**

1. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta [patricio.ballados@ine.mx](mailto:patricio.ballados@ine.mx), correspondiente al Titular de la *DEPPP*, enviado a la Unidad Técnica el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a través del cual informó el estatus de los quejosos como afiliados del *PT*, proporcionando la fecha en que fueron integrados al padrón de militantes del denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Asimismo, respecto a Martín Antonio Alvarado Esquivel, precisó que aun y cuando fue afiliado el 24 de marzo de 2014, su registro ya no fue capturado por el *PT* entre el 1 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2017, motivo por el que ya no forma parte del padrón de afiliados del denunciado.

2. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Titular de la *DEPPP* dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, precisando que los quejosos fueron dados de baja como militantes del *PT*, señalando la fecha en que éstas ocurrieron.
3. **Acta circunstanciada de inspección** a la página electrónica del *PT*, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se constató la baja de los quejosos como militantes del denunciado.
4. **Documental privada** consistente en copia del oficio REP-PT-INE-PVG-029/2019 y sus respectivos anexos, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el partido denunciado informó haber dado de baja de su padrón de militantes a los quejosos en el presente asunto.

**B) Prueba aportada por el *PT***

5. **Documental privada**, consistente en **copias certificadas de las cédulas de afiliación de Francisco Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria y José Hernández Silva**, mediante las cuales pretendió acreditar que los quejosos manifestaron libremente su voluntad para afiliarse a dicho instituto.
6. **Documental privada** consistente, en **copia certificada del escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, presuntamente signado por **Bárbara Monserrat García López**, donde presuntamente **reconoció haberse afiliado al *PT*** y solicitó su baja del mismo

**C) Valoración de los medios de prueba**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1, 2 y 3, del inciso A), son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas con los numerales 4, 5 y 6, en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refieren cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto se puede colegir lo siguiente:

Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria y José Hernández Silva Bárbara Monserrat García López.		
Manifestaciones de los Quejosos	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Se inconformaron con la afiliación al PT y con el uso de sus datos personales para ese fin.	Señaló que los denunciantes sí fueron afiliados al <i>Partido del Trabajo</i> , la fecha en que ello sucedió y que fueron dados de bajo con posterioridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Francisco Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria y José Hernández Silva, fueron afiliados voluntariamente al PT el 20 de marzo de 2017, el 13 de marzo de 2014 y el 19 de julio de 2008, respectivamente.</li> <li>• Mediante escrito de 22 de mayo de 2018, Bárbara Monserrat García López reconoció haberse afiliado voluntariamente al PT, desde el 2014.</li> </ul>
Observaciones		
Las cédulas aportadas por el PT contienen los datos de Francisco Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria y José Hernández Silva (tales como firma autógrafa, fotografía, clave de elector, domicilio, etc.), los cuales coinciden con aquellos que aparecen en sus respectivas credenciales para votar. Asimismo, en uno de sus apartados, se advierte la		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

fecha de afiliación de los denunciantes, esto es, el 20 de marzo de 2017, el 13 de marzo de 2014 y el 19 de julio de 2008, respectivamente.

Por otro lado, conforme al escrito de 22 de mayo de 2018, Bárbara Monserrat García López, reconoció haberse afiliado voluntariamente al PT, desde el 2014. En dicha prueba, se advierten datos tales como: firma autógrafa, clave de elector y domicilio, los cuales son coincidentes con los contenidos en su credencial para votar.

A pesar de que se corrió traslado a cada uno de los quejosos citados con copia de los documentos aportados por el PT, ninguno de los inconformes expresó objeción alguna respecto de la autenticidad y contenido de dichas constancias.

**Conclusiones**

1. Los citados quejosos fueron registrados como militantes del *PT*;
2. Las afiliaciones mencionadas tuvieron lugar en la fechas indicadas;
3. El *PT* aportó elementos de prueba a partir de los cuales se puede concluir que las afiliaciones de los citados quejosos a dicho partido, se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
4. Los quejosos **no objetaron** los documentos aportados por el PT para justificar la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, no obstante que fueron debidamente notificados.
5. El *PT* dio de baja a los quejosos de su padrón de militantes.

En este sentido, a partir del contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

- Conforme a lo informado por la *DEPPP* y lo reconocido por el *PT*, Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria, José Hernández Silva y Bárbara Monserrat García López fueron afiliados voluntariamente al *PT*, el 20 de marzo de 2017, el 13 de marzo de 2014, el 19 de julio de 2008 y el 16 de enero de 2014, respectivamente
- Derivado que la incorporación al padrón de afiliados de los hoy quejosos es un hecho reconocido por las partes, y constatado por la *DEPPP*, el tema a debate lo constituye la legalidad o ilegalidad de dichas afiliaciones, lo que dependerá de la existencia del consentimiento de su titular o de la ausencia de este.
- Los quejosos **no objetaron** el contenido y firma de las copias certificadas de las cédulas de afiliación y del escrito de 22 de mayo de 2018, aportados al



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

procedimiento por el *PT*. En este sentido, dichas documentales, concatenados con los demás medios de prueba, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios lógicos en materia de valoración probatoria, adquieren eficacia a demostrativa para acreditar que la afiliación de Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria, José Hernández Silva y Bárbara Monserrat García López Monserrat García López, fueron licitas, ya que estuvo respaldada por la manifestación libre de su voluntad

#### **D) Conclusiones**

Partiendo del contenido de los medios de prueba antes referidos, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. Conforme a lo informado por la *DEPPP* a través de los correos electrónicos referidos en los antecedentes del presente instrumento, **todas las personas quejosas, en su momento, fueron encontrados como militantes del *PT***, de manera que quedó demostrada la base fáctica del presente procedimiento en cuanto a la existencia de las afiliaciones cuestionadas.
2. El *PT* aportó medios de convicción para demostrar la legal afiliación de Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria, José Hernández Silva y Bárbara Monserrat García López Monserrat García López, sin que los mismos fueran cuestionados por dichos denunciantes, motivo por el cual se estiman apegadas a derecho.
3. Respecto a los quejosos restantes, el *PT*, no aportó medio de convicción alguno para poner de relieve que consintieron su afiliación y el uso de sus datos personales para dicho fin, tampoco realizó manifestación alguna en torno a las afiliaciones cuestionadas, esto es, fue omiso en señalar si estas fueron legales o ilegales. En este sentido, las afiliaciones de los 28 quejosos restantes deben estimarse al margen de la ley.

#### **6. Caso concreto**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de los hechos u omisiones presuntamente infractores, esto es, que objetivamente esté demostrado mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno; y, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, su existencia y las obligaciones correlativas a éstos, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace decenios, resulta evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político— no puede estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de manera directa en el caso del análisis de las pruebas plenas o bien, de manera indirecta o circunstancial, obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido.

En este sentido, debe decirse que, en casos como el que nos ocupa, relacionados con la presunta afiliación indebida de varias personas a un partido político, corresponde a los quejosos demostrar la existencia del hecho en que se basa su inconformidad, es decir, la existencia de las afiliaciones tachadas de ilegales, así como el señalamiento del denunciado, es decir, el partido político que supuestamente realizó la conducta infractora.

Al respecto, conviene destacar que, si el denunciado afirma que los quejosos consintieron ser incorporados al padrón de militantes respectivo, es decir, que las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

afiliaciones objetadas fueron libres y voluntarias, deberá demostrar, con los elementos correspondientes, que los denunciados, sí expresaron su voluntad para ser registrados como militantes del instituto político en cuestión.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*; n tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político, pues afirmó que la afiliación de cuatro de los quejosos al partido político fue voluntaria y libre, y no a los ciudadanos acreditar que no solicitaron su inclusión en el padrón de militantes mencionado.

Asimismo, aun cuando el *PT* omitió pronunciarse respecto de la legalidad de las afiliaciones de los quejosos restantes, al demostrarse su existencia e incluso al darlos de baja de su padrón, tenía la carga probatoria para demostrar que contrariamente a lo sostenido por dichos ciudadanos, su inclusión al padrón de militantes fue libre y voluntaria, atento a su responsabilidad de ajustar su conducta a los cauces legales, lo que, por supuesto, envuelve el respecto incondicional a los derechos constitucionales de las personas, como los de libre afiliación y de protección a sus datos e información personal.

En efecto, como se razonó en el apartado anterior, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el mismo denunciado, que los quejosos se encontraron incluidos en el padrón de militantes del *PT*, esto es, el hecho (afiliación) respecto del cual se discute su licitud, ha quedado plenamente demostrado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

En este sentido, corresponde a continuación verificar si la causa por la cual se alega la ilicitud de las afiliaciones cuestionadas se encuentra acreditada, es decir, si los quejosos solicitaron o no ser incluidos en el padrón de militantes del partido político, para lo cual era menester autorizar el uso de sus datos personales.

A efecto de ilustrar con mayor claridad lo expuesto, resulta conveniente resolver el presente asunto en dos apartados uno relativo a las afiliaciones legales y otro concerniente a las que se apartaron de los principios y reglas aplicables a los derechos de libre afiliación y de protección a los datos personales.

**a. Afiliaciones legales**

Es el caso de Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria, José Hernández Silva y Bárbara Monserrat García López, respecto de quienes el denunciado ofreció copias certificadas de las cédulas de afiliación signadas por dichos quejosos y, en el caso de la última mencionada, copia certificada del escrito de 22 de mayo de 2018, por medio del cual la denunciante reconoció haberse afiliado voluntariamente al *PT* en el 2014.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral requirió en distintos momentos procesales al *PT* para que aportara el original o copia certificada de las constancias que revelasen la voluntad de las personas inconformes para ser dadas de alta en el padrón de afiliados del partido político, así como las pruebas que considerara convenientes para desvirtuar las imputaciones que formularon en su contra las personas denunciantes, aportando al efecto copia certificada de las tres cédulas de afiliación antes mencionadas y del escrito mediante el cual Bárbara Monserrat García López reconoció haberse afiliado voluntariamente al instituto político mencionado.

En ese tenor, cabe destacar que, aun cuando las constancias referidas no cuentan con la eficacia probatoria de una documental pública, se encuentran certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, quien cuenta con atribuciones para certificar todos los documentos del partido político cuando así se requiera, conforme a lo establecido en el artículo 37 Ter, inciso d), de los estatutos del partido político

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Al respecto, cabe destacar que, como se advierte de autos, la Unidad Técnica dio vista con las constancias mencionadas a las personas quejas, sin que estas formularan objeción alguna para cuestionar su contenido y alcances probatorios, no obstante que fueron debidamente notificados.

En este orden de ideas es que, a juicio de este Consejo General, en los casos a estudio, el contenido y alcance de las pruebas documentales referidas, relacionadas con el resto del acervo probatorio integrado a los autos y vinculadas con las manifestaciones de las partes, quedó demostrada la voluntad de las personas inconformes para afiliarse al partido denunciado.

De este modo, al cumplir, el *PT*, con la carga probatoria para justificar la licitud de las afiliaciones cuestionadas, resulta inconcuso que la conducta atribuida adolece de tipicidad en virtud de que no colma los supuestos de la infracción que nos ocupa, ya que demostró que los quejosos manifestaron libremente su consentimiento para ser incorporados a su padrón de militantes y la autorización *para usar sus datos personales para tal fin*. En este sentido, esta autoridad electoral nacional concluye que la infracción cuyo estudio nos ocupa, **no quedó acreditada**.

**b. Afiliaciones ilegales**

Es el caso de Rosa Aidé Salinas Esteva, Ángel Eduardo Peralta Peredo, Rommel Ramsés Rubio Fernández, Gabriela Ivon Cruz Félix, Mario Durón Espino, Beatriz Iñiguez Gaviño, Cristina Basurto García, Jaime Vázquez Vázquez, Videlia Perales Perales, Omar Loma Gordo, Leticia Haro Vega, Blanca Macías García, José Alejandro Hernández Ledezma, Margarita García Ayala, Ana Rosa Ayala Aguirre, Graciela Robledo Rivera, Alma Delia Jiménez Aquino, María Magdalena Villasana Zavala, Marlen Hernández Martínez, Myrna Isabel Vega Camacho, Ana Fabiola Rangel Santiago, Silvia García Camacho, Nerina Grisell Sánchez Márquez, Alicia Durán Velasco, Judith Castillo Estrada, Martín Antonio Alvarado Esquivel, María Artemisa Juana Mendoza Mendoza y Ana Patricia Herrera Ortiz, el *PT* no demostró con elemento de prueba alguno que las afiliaciones cuestionadas fueran resultado de la voluntad libre e individual de los quejosos, esto es, no evidenció que los denunciantes hayan expresado su consentimiento para ser afiliados ni para permitir

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

el uso de sus datos personales para el fin mencionado, a pesar de que tuvo diversas oportunidades procesales, en las que se limitó a manifestar que se encontraba en la búsqueda de los documentos atinentes.

Bajo este contexto, en el caso concreto, la carga de la prueba correspondía al *PT*, en tanto que el dicho de los quejosos consistió en negar que dieron su consentimiento para ser afiliados, lo cual implica hechos negativos que en principio no son objeto de prueba.

En este sentido, tal y como quedó expuesto en acápites anteriores, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda persona ciudadana** desde hace décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que una persona tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, resulta igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este orden de ideas, se debe concluir que la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, de lo cual deriva la obligación de los partidos políticos de preservar y, en su caso, demostrar que existió la voluntad de un ciudadano **para formar parte en las filas de un instituto político**, de manera que tiene el deber de contar y conservar la documentación que demuestre el **consentimiento respectivo**, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que tal actividad rebasa la capacidad operativa y de respuesta del denunciado para cumplir con el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho.**

No se pasa por alto señalar que, en el caso de Martín Antonio Alvarado Esquivel, de quien el denunciado refirió en su defensa no encontró en su padrón de militantes, si bien la *DEPPP* informó que ya no formaba parte del padrón de afiliados del *PT*, porque entre el 1 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2017, no fue registrado por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

el denunciado para el proceso de verificación de 2017, lo cierto es que dicha autoridad también preciso que **fue afiliado el 24 de marzo de 2014.**

En este sentido, cabe señalar que el alegato del quejoso en el presente asunto no atañe a que se encontrara *actualmente* en el registro de afiliados del *Partido del Trabajo*, ni que éste hubiera rehusado u omitido darlo de baja, sino que el partido político lo incorporó en primer lugar sin que hubiera otorgado al respecto el consentimiento necesario, ni para darlo de alta como agremiado ni para usar sus datos personales con dicho fin.

En tal virtud, entendido que la controversia en el presente asunto estriba en si el *PT* contaba o no con el consentimiento del quejoso para afiliarlo, resulta irrelevante si cuando realizó la búsqueda respectiva no lo encontró en sus registros, pues, como se puso de relieve, la DEPPP informó que el ciudadano el cuestión fue registrado como militante del partido político en la fecha mencionada con anterioridad.

De este modo, a partir del material probatorio existente en autos, y de las manifestaciones de las partes, en virtud de que el denunciado no demostró que los quejosos hayan manifestado libremente su consentimiento para ser incorporados a su padrón de militantes, *ni para usar sus datos personales para tal fin*, esta autoridad electoral nacional concluye que la infracción cuyo estudio nos ocupa, **quedó plenamente acreditada.**

#### **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político, es procedente determinar la sanción respectiva, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado al afiliarse de forma indebida a 28 de los quejosos, con lo que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , el <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>Ley de Partidos</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de los quejosos por parte del <i>PT</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* incluyó a veintiocho de los quejosos en su padrón de afiliados, sin demostrar que obtuvo su consentimiento para incorporarlos, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; cuyo contenido se reproduce en los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *Ley de Partidos*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, como se analizó, se utilizaron datos personales como lo son, el nombre y la clave de elector de los quejosos, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La conducta infractora **fue singular**, pues aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de los quejosos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a 28 de los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al *PT*, consiste en incluir en su padrón de afiliados a veintiocho ciudadanos, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.

**b) Lugar y Tiempo.** En el caso concreto, las afiliaciones controvertidas sucedieron en las fechas y lugares que se citan a continuación:

No.	Quejoso	Tiempo	Lugar
1.	Rosa Aidé Salinas Esteva	16/11/2016	Oaxaca
2.	Ángel Eduardo Peralta Peredo	20/11/2012	Baja California Sur
3.	Rommel Ramsés Rubio Fernández	25/02/2014	
4.	Gabriela Ivon Cruz Félix	16/01/2014	Zacatecas
5.	Martín Antonio Alvarado Esquivel	24/03/2014	
6.	Mario Durón Espino	12/03/2015	
7.	Beatriz Iñiguez Gaviño	24/01/2014	Colima
8.	Cristina Basurto García	24/01/2014	
9.	Jaime Vázquez Vázquez	24/12/2013	Chihuahua
10.	Videlia Perales Perales	26/01/2014	Zacatecas
11.	Omar Loma Gordo	06/12/2013	
12.	Leticia Haro Vega	14/01/2014	
13.	Blanca Macías García	30/01/2014	
14.	José Alejandro Hernández Ledezma	07/08/2009	Puebla
15.	Margarita García Ayala	30/03/2015	Querétaro
16.	Ana Rosa Ayala Aguirre	02/07/2013	Estado de México
17.	Graciela Robledo Rivera	03/09/2013	
18.	Alma Delia Jiménez Aquino	05/03/2008	Oaxaca
19.	María Magdalena Villasana Zavala	09/05/2014	Nuevo León
20.	Marlen Hernández Martínez	29/05/2013	Puebla
21.	Myrna Isabel Vega Camacho	08/11/2011	Tamaulipas
22.	Ana Fabiola Rangel Santiago	31/03/2017	Jalisco
23.	Silvia García Camacho	10/07/2008	Guanajuato
24.	Nerina Grisell Sánchez Márquez	28/10/2014	Chihuahua
25.	Alicia Durán Velasco	19/11/2016	Oaxaca
26.	Judith Castillo Estrada	08/12/2010	Puebla
27.	María Artemisa Juana Mendoza Mendoza	18/11/2013	Sinaloa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

No.	Quejoso	Tiempo	Lugar
28.	Ana Patricia Herrera Ortiz	28/03/2017	Michoacán

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El *PT* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración,**

**por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a los quejosos, sin demostrar el acto volitivo de éstos para ingresar en su padrón de militantes, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A) Reincidencia**

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PT*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave *INE/CG273/2018*, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador *UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017*, misma que cuando no fue recurrida por el *PT* y, por tanto, es definitiva y firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas de los quejosos han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, esto es, antes del 28 de marzo del 2018, se estima que, como antes quedó dicho, no existe reincidencia.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, se considera que la falta acreditada es de **gravedad ordinaria**, conforme a los elementos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, sustentada en la apreciación de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren al caso concreto, a fin de acatar el principio de proporcionalidad de la sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PT* afilió a 28 de los quejosos sin demostrar que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.
  
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PT*, en las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciados, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que han quedado acreditadas la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es necesario aplicar una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras cuestiones**, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, **casuísticamente, todas las circunstancias**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

**relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y, consecuentemente, no administrar una justicia **completa**, contrario a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT*, se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en **una multa** unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PT*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desea o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en acatamiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto de acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las actividades ordenadas a los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, digitalización de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, respectivamente, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, —entre ellos el *PT*— mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo, en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Al respecto, debe mencionarse que, del análisis a los autos del presente procedimiento se advierte que mediante oficio REP-PT-INE-PVG-029/2019, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, el partido denunciado señaló haber dado de baja de su padrón de afiliados a los quejosos respectivos. Asimismo, mediante correos electrónicos de ocho de julio de dos mil diecinueve y seis de abril de dos mil veinte, el titular de la *DEPPP* informó que los inconformes efectivamente fueron dados de baja del padrón de afiliados del *PT* y no fueron reincorporados al mismo.

De la misma forma, la Unidad Técnica, mediante la inspección al portal de internet del *PT*, realizada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se corroboró que el instituto político eliminó el registro de los quejosos del listado de militantes que aparece en su página electrónica.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto a la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avale las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos, las y los ciudadanos quienes, en realidad, hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PT* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones, eliminando de su padrón de militantes el registro del quejoso, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como realizando aquellas actividades ordenadas por este Consejo General a través del acuerdo INE/CG33/2019 a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>228</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

---

<sup>228</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PT*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, aproximando la sanción al extremo inferior del rango de las previstas por la *LGIFE*, toda vez que el proceder del *PT* redundaría en la vigencia del orden jurídico; en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por los propios partidos políticos —como el denunciado—; y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PT* informó sobre los avances y la culminación de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales en acatamiento del Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De conformidad con ello, en los términos que fueron precisados en los antecedentes de la presente resolución, posterior a la conclusión de la vigencia del Acuerdo del *Consejo General* en cita, la *DEPPP* informó, mediante correo electrónico de seis de abril de dos mil veinte, entre otras circunstancias que, el *PT* en su oportunidad y por lo que hace a la afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este órgano electoral, con lo que se evidencia que el partido político acató el acuerdo citado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción que previamente había impuesto este órgano superior de dirección, por una de menor entidad, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría lograr la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el *PT*, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no redundó en un beneficio o lucro para el infractor, o en daño o perjuicio económico causado a los quejosos, de manera que no es pertinente realizar una cuantificación de la incidencia monetaria que pudo haber tenido el ilícito cuyo estudio nos ocupa.



## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. No se acreditó la infracción** denunciada por Javier Ortiz Miranda, Citlaly Jiménez Candelaria, José Hernández Silva y Bárbara Monserrat García López, en contra del *PT*, por su presunta afiliación indebida, así como por el supuesto uso indebido de sus datos personales, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO. Se acreditó la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Rosa Aidé Salinas Esteva, Ángel Eduardo Peralta Peredo, Rommel Ramsés Rubio Fernández, Gabriela Ivon Cruz Félix, Martín Antonio Alvarado Esquivel, Mario Durón Espino, Beatriz Iñiguez Gaviño, Cristina Basurto García, Jaime Vázquez Vázquez, Videlia Perales Perales, Omar Loma Gordo, Leticia Haro Vega, Blanca Macías García, José Alejandro Hernández Ledezma, Margarita García Ayala, Ana Rosa Ayala Aguirre, Graciela Robledo Rivera, Alma Delia Jiménez Aquino, María Magdalena Villasana Zavala, Marlen Hernández Martínez, Myrna Isabel Vega Camacho, Ana Fabiola Rangel Santiago, Silvia García Camacho, Nerina Grisell Sánchez Márquez, Alicia Durán Velasco, Judith Castillo Estrada, María Artemisa Juana Mendoza Mendoza y Ana

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Patricia Herrera Ortiz, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** al *PT*, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la misma haya causado estado, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al *PT*.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto, así como al *PT*, por conducto de su representante propietaria ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RASE/JD07/OAX/155/2018**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la infracción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**